



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**Medellín, cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICADO</b>	05001 40 03 022 <b>2020 00516 01</b>
<b>TRÁMITE</b>	APELACIÓN DE AUTOS
<b>EJECUTANTE</b>	TOP CAPITAL AND LEGAL S.A.S. NIT. 901.939.400-0
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO ADOLFO VELEZ ZULETA C.C. 71.609.395
<b>AUTO</b>	DECIDE APELACION DE AUTO- CONFIRMA

Frente a la previsión del artículo 438 del C. G. del P., el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo de pago es apelable en el efecto suspensivo.

Tratándose de apelación de autos, si el recurso es admisible, se decidirá de plano y por escrito, es la previsión del artículo 326 del Código General del Proceso.

Se decide entonces, la apelación interpuesta por el abogado de la demandante **TOP CAPITAL AND LEGAL S.A.S.**, frente al auto del 05 de octubre/2020 en cuanto niega el mandamiento de pago.

Por intermedio de abogado, **TOP CAPITAL AND LEGAL S.A.S.**, cesionaria de **SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **GUSTAVO ADOLFO VELEZ ZULETA**, demandando proferir mandamiento de pago por **\$53.528.083** y la efectividad de garantía real de prenda respecto de vehículo automotor de placas WNP686.

El juzgado 22 civil municipal a quien se le asignó la demanda; mediante auto del 05 de octubre/2020, niega el mandamiento de pago, argumentando que se trata de proceso para la efectividad de la garantía mobiliaria, por lo cual, la demandante debió cumplir los requisitos que para tal efecto establece la Ley 1676 de 2013 (art. 12), y el Decreto 1835 de 2015 en cuanto a inscripción de la cesión de la garantía.

Frente a la negación del mandamiento de pago, replico el abogado de la parte ejecutante:

*“El ciudadano a pesar de la existencia de esta ley, tiene la libertad, la opción de garantizar las obligaciones con prenda sobre bienes muebles sin necesidad de constituir la garantía mobiliaria y en este sentido se observa la indebida interpretación del operador jurídico juzgado 22 civil municipal, por lo que se hace necesario que el superior indique a sus subordinados el procedimiento a seguir (...)”*

En orden a la decisión proceden estas:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

A términos del artículo 422 del C. G. del P.:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)”*

Los artículos 467 y 468 y siguientes del C. G. del P., regulan lo relativo a la adjudicación directa y efectividad de la garantía real de hipoteca o prenda.

Por su parte indica el numeral 5° del artículo 84 de la citada Ley, que son anexos obligatorios de la demanda, entre otros: *“Los demás que la ley exija.”*

En el caso concreto, la ejecutante aduce intención de hacer efectiva garantía real de prenda, por lo cual prematuramente se indica que no le asiste razón al indicar que está facultada para no cumplir los requisitos de la Ley de Garantías Mobiliarias, pues no se encuentra la garantía constituida dentro de las excepciones que contempla el artículo 4° de la Ley 1676 de 2013.

El inciso segundo del artículo 3° de la citada Ley 1676, determina:

*“Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante (...)”*

La Ley y jurisprudencia nacional de vieja data, y por naturaleza han dado a los automotores la calificación de bienes muebles, con unas pocas y concretas excepciones, por lo cual es claro que, a la entrada en vigencia de esta Ley, las garantías de prenda respecto de vehículos pasaron a denominarse y tratarse como garantías mobiliarias.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 61 de Ley 1676 de 2013, indica refiriéndose al cobro judicial de la garantía:

*“Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3°, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.”*

La prueba del registro de formulario de ejecución se constituye en anexo obligatorio de la demanda.

Como la garantía se constituye en el año 2018, tiene aplicación la disposición del artículo 84 de la Ley 1676, según el cual:

*“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las garantías mobiliarias que se constituyan deben cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.”*

De manera que con base en los hechos y los lineamientos de ley que se citan, le asiste razón al juez de la primera instancia, al indicar, que en este particular adicionalmente ha de cumplirse con lo indicado en el artículo 2.2.2.4.2.53 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto a la inscripción de la cesión de la garantía en el Registro de Garantías Mobiliarias.

El ejecutante termina reconociendo que la garantía no se ciñó a los términos de la Ley 1676, si no de la prenda, por lo cual siendo la garantía inescindible de la ejecución así planteada no procede el mandamiento de pago invocado, lo cual es suficiente para confirmar la providencia apelada.

Se acota que el Juez Municipal es funcionario autónomo e independiente, por lo cual no es subordinado del Juez Circuito, quién es su superior funcional.

Consecuentemente, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**CONFIRMA** el auto de fecha 05 de octubre/2020 en cuanto niega mandamiento de pago y efectividad de garantía mobiliaria invocada por **TOP CAPITAL AND LEGAL S.A.S.**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO VELEZ ZULETA.**

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Manuel Cuervo Ruiz', is written over a faint, circular stamp or watermark.

**JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ  
JUEZ**

SW